



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-110/2024.

ACTOR: IVETH IVONNE GARCÍA BASTIDA, PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE ALFONSO ESPEJEL, CALPULALPAN, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL DE CALPULALPAN, TLAXCALA Y LA PRESIDENTA SUPLENTE DE DICHA COMUNIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicotécatl, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario de cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía² citado al rubro, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Presentación de la demanda.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente Juicio, en contra de diversos actos y omisiones emitidos por las señaladas como autoridades responsables.

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro.

² Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. **Sentencia.** Con fecha trece de junio, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, ordenando a las autoridades responsables restituir a la actora los derechos político-electorales que le fueron transgredidos.
3. **Informe sobre cumplimiento.** Con fecha veintiuno y veintiocho de junio, así como el cinco de julio, los Integrantes del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, presentaron diversas constancias a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.
4. **Vista a la actora.** Mediante proveídos de veinticuatro de junio y ocho de julio, se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; advirtiéndole que solo la primera de ellas, fue contestada por la actora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal³; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local⁴; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica⁵; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios⁶ y 20, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁶ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001⁷**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99⁸**, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***. La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, misma que, al no haber sido impugnada, adquirió definitividad.

Para ello, es pertinente precisar que, al acreditarse las omisiones que la actora reclamó en su demanda, este Tribunal ordenó la restitución de sus derechos político-electorales transgredidos, por lo cual, el considerando quinto de la sentencia dictada en este asunto el trece de junio del año en curso, estableció lo siguiente:

“(…) QUINTO. Efectos.

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, así como a los integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, lleven a cabo las acciones necesarias a efecto de garantizar que la Ciudadana Iveth Ivonne García Bastida ejerza plena y materialmente el cargo de Presidenta de Comunidad de Alfonso Espejel, Calpulalpan, Tlaxcala
2. Se **ordena** al Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 41 de la Ley Municipal, se consideren las medidas idóneas y necesarias a efecto de que la actora pueda tener acceso a las instalaciones de la Presidencia de Comunidad de Alfonso Espejel, Calpulalpan, Tlax. Y en su caso, de haber una imposibilidad jurídica para cumplir con ello, realice las acciones que conforme a derecho correspondan para garantizar que la promovente ejerza el cargo de elección popular desde una sede o instalación oficial adecuada para cumplir con sus funciones.
3. Se **ordena** al Presidente Municipal que de manera fundada y motivada, de respuesta a la solicitud formulada por la actora, misma que fue analizada en la presente resolución.
4. Se **conmina** a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, **garanticen** debidamente el acceso y ejercicio del cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que ostenta la promovente, conforme a lo previsto por la ley.

*Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, garantice debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta la promovente, conforme a lo previsto en la ley. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga **un término de setenta y dos horas** contadas a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.*

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios;

una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Énfasis añadido.

De lo antes citado, se desprende que este Tribunal ordenó a las responsables cuatro cuestiones: que se realizaran las gestiones necesarias para que la actora ejerciera plena y materialmente el cargo conferido; realizara las acciones necesarias a efecto de que tuviera acceso a las instalaciones de la presidencia de Comunidad; y finalmente, diera respuesta a la solicitud formulada por la actora; debiendo garantizar en lo sucesivo, el acceso y ejercicio del cargo de la promovente.

En relación a lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que la resolución multicitada fue notificada a las autoridades responsables el diecisiete de junio del presente año.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral, de autos se desprende que las responsables presentaron tres escritos; el **primero** de ellos fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de junio, mismo que fue signado por el Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, mediante el cual informó que el diecinueve de junio, se llevó a cabo la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se tomó protesta de ley a la Ciudadana Iveth Ivonne García Bastida, como Presidenta de Comunidad de Alfonso Espejel del Municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Calpulalpan, Tlaxcala; con lo que a su consideración se materializó el ejercicio pleno y material del cargo a la referida presidenta de comunidad. A fin de acreditar lo antes señalado, anexaron a su escrito copia certificada del acta de sesión.

En cuanto a las medidas necesarias a efecto de que la actora pudiera tener acceso a las instalaciones, la autoridad responsable informó que jurídicamente no era posible cumplir con dicha circunstancia, en razón de que las mismas se encontraban cerradas por vecinos de dicha comunidad; circunstancia que obstaculiza el proceso de entrega-recepción entre la autoridad saliente y entrante en mención. Para acreditar su dicho, anexaron a su escrito fotografías de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad mencionada.

No obstante lo anterior, refirieron que a efecto de cumplir con lo mandado, remitieron copia certificada del oficio PM/0352/2024 de fecha diecinueve de junio, mediante la cual el Presidente Municipal responsable solicitó la intervención de un representante del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, ello para llevar a cabo el proceso de Entrega- Recepción de los bienes y archivos de dicha presidencia de comunidad.

Así mismo, informaron que en aras de dar cumplimiento, en la Décima cuarta sesión extraordinaria de cabildo que ha sido multicitada, se aprobó como nueva sede oficial para que ejerciera el cargo la actora, la oficina que ocupa el Centro de Desarrollo Comunitario "La Cabaña": manifestando que dicho hecho fue hecho de conocimiento de la promovente el diecinueve de junio, ello para efecto de que se realizara la entrega de las instalaciones; sin embargo la misma no se presentó en el día convocado, por lo que nuevamente, el veintiuno de junio se volvió a citar, dándose la publicidad necesaria para que los ciudadanos tuvieran conocimiento de la nueva sede, sin que la actora compareciera. Acreditando dicha circunstancia con las documentales remitidas, consistentes en copia certificada de las notificaciones y citatorios que fueron fijados en el domicilio particular de la promovente; actas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

circunstanciadas de fecha veintiuno de junio; copia de un aviso en el que se hace de conocimiento al público en general la ubicación de la nueva sede de dicha Presidencia; así como el oficio Csria/0173/24 signado por el Secretario de dicho Ayuntamiento.

Por otra parte, por lo que respecta a la respuesta de la solicitud formulada por la impetrante el nueve de mayo, la autoridad responsable informó que el día diecinueve de junio se dio formal contestación a dicha petición; remitiendo para acreditar dicha circunstancia copia certificada de dicho escrito. Para acreditar su dicho, anexaron a su escrito el oficio PM/0351/2023, mismo que se encuentra acusado de recibido por parte de la impetrante en el presente juicio.

Así mismo, de los documentos remitidos, manifestaron haber realizado el pago de las **retribuciones económicas en favor de la promovente**, remitieron a este Tribunal copias certificadas de los recibos de nómina, de los cuales se desprende que se cubrieron las remuneraciones correspondientes a las dos quincenas del mes de mayo y la primera de junio.

En atención a ello y con el objeto de verificar el debido cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, mediante proveído de fecha veinticuatro de junio, el Magistrado instructor ordenó dar vista a la actora con las documentales presentadas por la responsable, ello para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. En cumplimiento a ello, el día veintisiete de junio, la promovente refirió que el día veintiséis de junio a las diez horas, se llevó a cabo la entrega-recepción de la presidencia de la Comunidad de Alfonso Espejel del Municipio multicitado, con la cual se otorgó el acceso a las instalaciones del edificio respectivo; así mismo, entre otras cuestiones, manifestó que a partir del día primero de junio podría reanudar sus actividades ya que no contaba con todo lo necesario para ejercer el cargo.

Ahora bien, el día veintiocho de junio, las autoridades responsables presentaron un **segundo escrito**, en el cual refirieron que derivado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

conclusión del procedimiento de entrega-recepción, se habían aperturado y entregado materialmente a la actora, las instalaciones que ocupan la presidencia de comunidad en mención; lo que refirieron acreditar con copia certificada del acta de entrega recepción respectiva y con las fotografías que anexaron al escrito de mérito, mismo que se encuentra firmado por la hoy actora.

En efecto, de los anexos remitidos se advierte la documental consistente en el acta administrativa de entrega recepción de la Presidencia de Comunidad Alfonso Espejel Dávila, del Municipio de Calpulalpan, con la cual se acredita que, entre otras cuestiones, se realizó la entrega de quince llaves que corresponden a diversas áreas de dichas instalaciones y el sello oficial de la Presidencia de mérito; acta que se encuentra firmada por la promovente, la Ciudadana Elodia Contreras Sánchez, así como por los Representantes de Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Documentos de los cuales se otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; misma que fue contestada el día veintisiete de junio, expresando que en efectivo, tuvo acceso a las instalaciones de dicha Presidencia de Comunidad, refiriendo que en los posterior, se le proporcionaría los elementos materiales necesarios para ejercer el cargo para el cual resultó electa.

Finalmente, respecto al **tercer escrito** presentado el cinco de julio, la Representante legal del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, mediante el cual, reiteró que se dio cumplimiento a la entrega de las instalaciones de la Presidencia de comunidad en cuestión, añadiendo que de igual forma, se cubrió las participaciones del mes de mayo que le corresponden a la Comunidad de Alfonso Espejel; cuestión que si bien no fue objeto de la sentencia emitida por este Tribunal, dicha circunstancia se menciona en la presente a efecto de resaltar lo informado por las responsables.

Documentales de las cuales se le otorgó vista a la promovente; sin embargo, la misma se tuvo por no contestada, pues la promovente fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

omisa en referir manifestaciones al respecto.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente y que han sido objeto de estudio en el presente apartado puede concluirse lo siguiente:

- Del estudio exhaustivo realizado al acta de la sesión de Cabildo de diecinueve de junio, se desprende que efectivamente le fue tomada la protesta respectiva a la promovente en el presente juicio y por tanto, ha sido restituida en el cargo de Presidenta de Comunidad. Así mismo, se advierte que el acta de la sesión de Cabildo antes citada **fue firmada por la actora** en su carácter de Presidenta de Comunidad de Alfonso Espejel, Calpulalpan, Tlaxcala.
- De las documentales analizadas se advierte que a efecto de que la promovente pudiera ejercer el cargo, el Cabildo Municipal aprobó una nueva sede oficial en dicha Comunidad; sin embargo, posteriormente le **fue garantizado el acceso a las instalaciones** que originalmente ocupa dicha Presidencia.
- Así mismo, de autos se advierte con fecha diecinueve de junio le dieron **contestación** formal al escrito signado por la actora y presentado el nueve de mayo del año en curso.
- También, se acreditó que cubrieron las **remuneraciones** que le corresponden por el cargo de elección popular que ostenta

En ese sentido, es posible concluir la resolución emitida el trece de junio se cumplió en los términos ordenados por esta autoridad jurisdiccional; ante ello, se determina tener por debidamente **cumplida** la misma. Por lo antes referido, se deja sin efectos los apercibimientos decretados por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria citada.

Finalmente, toda vez que no existe otro trámite pendiente por realizar ante este Tribunal, una vez integradas las constancias de notificación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

presente Acuerdo Plenario, se ordena el **archivo** del presente expediente, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se tiene por **debidamente cumplida** la resolución emitida en el presente juicio.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: a la parte **actora** y a las **autoridades responsables** en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.